

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2014-00034-00

ASUNTO: INCORPORA – RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA LEVANTAR
MEDIDAS

Se incorpora al proceso poder y solicitud de acceso al expediente, allegado por el apoderado de la señora MARIA ROSMIRA VELASQUEZ DE CASTAÑO Representante Legal del Edificio los Mangos P.H., quien fungió como acreedor dentro del presente proceso, por lo que se le reconoce personería para actuar en representación del acreedor Edificio los Mangos P.H., al abogado **WILDER ADRIÁN OROZCO RESTREPO**, esto conforme al poder aportado, haciéndole claridad que el presente proceso ya termino con adjudicación de bienes. Se le indica que el expediente lo puede solicitar a través del chat que más adelante se indicara.

Así mismo, se incorpora la solicitud realizada por el quien fungió como liquidador en el presente tramite, mediante el cual solicita se levanten las medidas cautelares inscritas por el Folvalmed de Medellín – por valorización, visibles en las anotaciones de las Matrículas aportadas, dado que estas fueron solicitadas y tomadas posteriormente al inicio del proceso de negociación y del auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Dado lo anterior, el despacho procede a realizar un estudio de la solicitud y de la documentación aportada, para lo cual es importante indicar lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 545 del Código General del proceso establece, los efectos de la aceptación de la negociación de deudas “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, **o de jurisdicción coactiva contra el deudor** y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar*

la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". Negrilla y subrayada del Despacho.

Así mismo establece el numeral 3 del artículo 565 de la citada norma, indicando los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial "*La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura".*

Y finalmente el inciso primero del artículo 566 de la misma norma precitada, indica el termino para hacerse parte "*A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, **los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito**".* Negrilla y subrayada del Despacho.

Dado todo lo anterior, es importante indicar, que el Despacho dio apertura al proceso de liquidación patrimonial el día 16 de junio de 2015 (visible a pág. 156 del archivo 01), el Municipio de Medellín fue debidamente informado de la existencia y apertura del proceso, pues como se evidencia en la pág. 215 del archivo 01, recibió la comunicación el día 11 de marzo de 2016, adicional a ello a través de apoderado (visible a pág. 351 del archivo 01) participo del proceso y finalmente el Despacho mediante Oficio # 1498 del 21 de junio de 2019 (visible a pág. 374 del archivo 01), informo a la Oficina de Registro la Apertura del proceso y la disposición de las medidas a favor de este Juzgado.

En vista de todo lo anterior, es claro que el despacho inscribió ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR en las siguientes Matriculas:

1. Nro Matrícula: 001-224524 – el EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL, visible en la anotación 18.
2. Nro Matrícula: 001-224536 - el EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL, visible en la anotación 21.
3. Nro Matrícula: 001-224525 - el EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL, visible en la anotación 18.

Informando así a la Oficina de registro de la Existencia del proceso de liquidación Patrimonial.

Sin embargo, revisando las Matrículas inmobiliarias se evidencia que posterior a lo antes indicado, el Municipio de Medellín, a través del FONVALMED, radicó ante cada uno de los bienes ya indicados un EMBARGO POR VALORIZACION, los cuales fueron registrados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR, en las siguientes Matriculas:

- 1.** Nro Matrícula: 001-224524 – el EMBARGO POR VALORIZACIÓN, visible en la anotación 19.
- 2.** Nro Matrícula: 001-224536 - el EMBARGO POR VALORIZACIÓN, visible en la anotación 22.
- 3.** Nro Matrícula: 001-224525 - el EMBARGO POR VALORIZACIÓN, visible en la anotación 18.

De lo anterior, es claro que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN SUR, desconoció la normativa indicada anteriormente, pues no podía tomar nota de los embargos dado que conocía la existencia del proceso patrimonial en curso, así mismo la entidad que hace parte del Municipio de Medellín y quien fue acreedor en el proceso desde la negociación en el centro de conciliación, desconoció las normas indicadas, pues de conformidad a ellas debió presentarse al proceso y acreditar la existencia del crédito, no proceder a radicar un embargo sobre los bienes.

En este entendido, está facultado este despacho, para ordenarle a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR, que levante las medidas cautelares que recaen sobre los bienes identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias:

- 1.** Nro Matrícula: 001-224524 – el EMBARGO POR VALORIZACION, visible en la anotación 19.
- 2.** Nro Matrícula: 001-224536 - el EMBARGO POR VALORIZACION, visible en la anotación 22.
- 3.** Nro Matrícula: 001-224525 - el EMBARGO POR VALORIZACION, visible en la anotación 18.

Toda vez que las mismas no debieron haber sido tomadas, por existir un proceso de liquidación patrimonial.

Y en consecuencia se le ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante el OFICIO Nro.259 del quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Ofíciase por secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 25

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022520eda32a510e70d37138bdc1fcf23eacbde249d86decaf9530dee5bf214**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00182-00

ASUNTO: REPROGRAMA HORA AUDIENCIA Y REQUIERE LIQUIDADORA

Teniendo en cuenta que por motivos salud la titular del Despacho deberá ausentarse en horas de la mañana para un procedimiento médico, se hace imperioso modificar la hora de la audiencia que estaba asignada para el día 03 de marzo de 2023 a las 9:00 am

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la hora de la audiencia señalada para llevarla a cabo el mismo día 03 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m.**

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca, se requiere a la liquidadora para que presente de forma inmediata el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala el artículo 568 del Código General. Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo antes de la audiencia en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp, canal destinado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____25____</p> <p>Hoy 27 de febrero DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df658fe1fa3b088f60716ab91dd9feeda62195d4a6af46a660d1292982f4db8f**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00089
Asunto: decreta prueba de oficio

Según el artículo 170 del CGP, el despacho estima la necesidad de hacer uso de las facultades probatorias del Juez, de allí que se procederá a decretar las siguientes pruebas de oficio:

Oficiar a la señora ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS ALNAGO, para que en el término de 3 días:

- Aporte todos los documentos suministrados por la arrendataria ADRIANA CASTAÑEDA LOAIZA incluyendo los de la deudora solidaria SILVANA MARGARITA GONZÁLEZ JAIMES, relacionados con la solicitud de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 80 # 39-05 apto 502 de la ciudad de Medellín.
- Informar si arrendamientos ALNAGO tiene convenio con El Libertador, de ser así, indicar si dicha entidad estudió la solicitud del contrato de arrendamiento.
- Informar como fue el procedimiento de la firma del contrato de arrendamiento celebrado el día 22 de octubre de 2020, en relación al bien inmueble ubicado en la carrera 80 # 39-05 apto 502 de la ciudad de Medellín.
- Indicará si la arrendataria ADRIANA CASTAÑEDA LOAIZA canceló cánones de arrendamiento del contrato referido, de ser así, indicará de qué forma se realizaba aportando pruebas de ello.
- Se servirá aportar inventario inicial y final del bien inmueble ubicado en la carrera 80 # 39-05 apto 502 de la ciudad de Medellín.
- Se servirá indicar quien fue la persona encargada de realizar la entrega material del bien inmueble antes descrito, aportando prueba de ello.

De otro lado, se ordena oficiar a la Fiscalía 42 Seccional de Medellín, para que en el término de 5 días:

- Aporte copia de la investigación que se adelanta en la unidad de delitos contra el patrimonio y la fe pública bajo el SPOA 050016100335202115822, en caso de no tener reserva.
- Informar si se ha practicado alguna prueba grafológica al contrato de arrendamiento celebrado el día 22 de octubre de 2020, entre ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA LOAIZA como Arrendataria, SILVANA MARGARITA GONZÁLEZ JAIMES en calidad de deudora solidaria y ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL y/o ARRENDAMIENTOS ALNAGO en calidad de arrendador, del bien inmueble ubicado en la carrera 80 # 39-05 apto 502 de la ciudad de Medellín.
- Sírvase aportar certificación del estado actual de la investigación bajo el SPOA 050016100335202115822, e indicar si la denuncia bajo comento fue presentada también por la señora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA LOAIZA, de no ser así, informar si la señora CASTAÑEDA LOAIZA ha presentado alguna otra denuncia en relación con el contrato de arrendamiento celebrado el día 22 de octubre de 2020, del bien inmueble ubicado en la carrera 80 # 39-05 apto 502 de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____25_____</p> <p>Hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817be4124af363f763ac9982f76cc616f1c602be38aa0009ef74041ba8209ea5**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00839
Asunto: CONFESIÓN PRESUNTA**

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que por acta de audiencia del 7 de diciembre de 2022 se le otorgaron 3 días para que justificara su inasistencia a la misma. Ahora bien, habiéndose vencido el término concedido y teniendo en cuenta que la parte solicitante aportó cuestionario en archivo PDF cerrado con clave suministrada con la solicitud de prueba extra proceso, procede el despacho a revisar las preguntas allí contenidas:

1. ¿Es cierto sí o no que usted conoce al señor José Guillermo Salazar Gómez? ES UNA PREGUNTA ASERTIVA ADMISIBLE. Se tiene entonces que la convocada SANDRA PATRICIA DÍAZ MONTOYA si conoce al señor JOSÉ GUILLERMO SALAZAR GÓMEZ.
2. ¿Es cierto sí o no que ustedes negociaron la compraventa sobre la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 71B N° 28-25 barrio Manrique Oriental en la ciudad de Medellín, Antioquia? ES UNA PREGUNTA ASERTIVA ADMISIBLE. Se tiene entonces que la convocada SANDRA PATRICIA DÍAZ MONTOYA si negoció la compraventa sobre la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 71B Nro. 28-25 ubicado en el barrio Manrique Oriental en Medellín.
3. ¿Es cierto sí o no que ustedes suscribieron un contrato de compraventa sobre la posesión del inmueble ante notaria? Se tiene entonces que la convocada SANDRA PATRICIA DÍAZ MONTOYA si suscribió contrato de compraventa sobre la posesión del inmueble en notaría.
4. ¿Es cierto sí o no que entre ustedes dos se pactaron en privado la suma de treinta y dos millones de pesos por concepto de la compraventa de la posesión del inmueble? Se tiene entonces que la convocada SANDRA PATRICIA DÍAZ MONTOYA si pactó en privado la suma de treinta y dos millones de pesos por concepto de la compraventa de la posesión del inmueble.
5. ¿Es cierto sí o no que usted realizó el pago en efectivo por el valor de treinta millones de pesos al señor José Guillermo Salazar Gómez? Se tiene entonces que la convocada SANDRA

PATRICIA DÍAZ MONTOYA sí realizó el pago en efectivo por el valor de treinta millones de pesos al señor José Guillermo Salazar Gómez.

6. ¿Es cierto sí o no que usted el día 02 de agosto del 2018 de la firma del contrato de compraventa quedó en cancelar la suma de 32 millones de pesos? Se tiene entonces que la convocada SANDRA PATRICIA DÍAZ MONTOYA sí quedó el día 02 de agosto del 2018 de la firma del contrato de compraventa de cancelar la suma de 32 millones de pesos.
7. ¿Es cierto sí o no que usted hasta la fecha adeuda el valor de dos millones de pesos por concepto del contrato de compraventa suscrito? Se tiene entonces que la convocada SANDRA PATRICIA DÍAZ MONTOYA sí adeuda hasta la fecha el valor de dos millones de pesos, por concepto del contrato de compraventa .
8. ¿Es cierto sí o no que usted fue citada a conciliación por el señor José Guillermo Salazar Gómez por el impago de la obligación dineraria causa el día 02 de agosto del 2018 del contrato de compraventa sobre la posesión del inmueble antes mencionado? Se tiene entonces que la convocada SANDRA PATRICIA DÍAZ MONTOYA, sí fue citada a conciliación por el señor José Guillermo Salazar Gómez por el impago de la obligación dineraria causa el día 02 de agosto del 2018 del contrato de compraventa sobre la posesión del inmueble antes mencionado.

Se incorpora memorial allegado por la parte solicitante, mediante el cual pide declarar confesa a la convocada, el cual se está resolviendo en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d66ee40ec4c63bc1483959a32855794af0e1f3c6a49dbfc347ba36d6205911**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-01229-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 347

Allegado los requisitos exigidos en auto que antecede y de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el art. 422 del C.G del P. que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Para el caso en concreto, pretende el demandante, que se libere mandamiento de pago contra la sociedad GRUPO ASCENSO S.A.S, VILLA SANTA S.A.S y contra el señor Jeison Arley Sánchez Castañeda, con relación al acta de conciliación aportada con la demanda.

Frente a dicha pretensión, como se indicó en la providencia inadmisoria, es claro para el despacho que debía explicar por qué motivo pretende la parte demandante se libere orden de pago contra la sociedad VILLA SANTA S.A.S. y contra el señor JEISSON ARLEY SÁNCHEZ CASTAÑEDA cuando el título aportado – acta de conciliación- refiere a la sociedad GRUPO ASCENSO S.A.S. como la obligada y el señor SÁNCHEZ fungiendo como representante legal, no en nombre propio

Respecto del requerimiento exigido por el Despacho la parte accionante, ningún pronunciamiento jurídico realizó en tal sentido, solo se pronunció indicando expresamente: "*que se libere orden de pago contra la sociedad VILLA*

SANTA S.A.S. y contra el señor JEISSON ARLEY SÁNCHEZ CASTAÑEDA, pues este último controla las sociedades GRUPO ASCENSO S.A.S. y VILLA SANTA S.A.S, el señor Jeisson como persona natural tiene sometidas el conjunto de empresas antes mencionadas, tal y como lo certifica la cámara de comercio de Medellín para Antioquia de GRUPO ASCENSO S.A.S' y conforme el acta de acuerdo 02002 de septiembre 14 de 2022, la sociedad Grupo Ascenso S.A.S representada por el señor JEISSON ARLEY SÁNCHEZ CASTAÑEDA, es quien se comprometió a cancelar las sumas que se pretende cobrar.

Ante esta situación, debe advertir el despacho que de la literalidad del título ejecutivo aportado no se observa de forma expresa que la sociedad VILLA SANTA S.A.S y el señor Jeison Arley Sánchez Castañeda deberían pagar las sumas de dineros allí pactadas, por el contrario, se evidencia de forma clara quien es la persona obligada según lo estipulado en el numera 1 y 2 del acta allegada. En consecuencia, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago con relación a los mismos, pues no es un concepto que sea suplido de forma natural o automática por la ley, por el contrario, únicamente pueden ser exigidos cuando repose constancia de su pacto expreso y consignado en el documento base de recaudo ejecutivo.

Así pues, aun cuando no es un requisito formal consagrado en el art. 82 del C.G del P., es menester recordar al accionante que de conformidad con lo dispuesto por el legislador en los arts. 422 y 430 Ibídem, únicamente podrá librarse mandamiento de ejecutivo contra el ejecutado sobre aquellas obligaciones que se deriven de un título ejecutivo, es decir, de un documento que sea claro, expreso y exigible que provenga del deudor, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de DORIS HENAO HENAO en contra de GRUPO ASCENSO S.A.S por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces. por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente a la cuota 2 representado en el acta de conciliación extrajudicial allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 16 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

B). Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente a la cuota 3 representado en el acta de conciliación extrajudicial allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 16 de NOVIEMBRE de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

C). Por la suma de \$ 1.000.000, correspondiente a la cuota 4 representado en el acta de conciliación extrajudicial allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 16 de DICIEMBRE de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

D). Por la suma de \$ 2.250.000, correspondiente a la cuota 5 representado en el acta de conciliación extrajudicial allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 16 de ENERO DE 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

E). Por la suma de \$ 2.250.000, correspondiente a la cuota 6 representado en el acta de conciliación extrajudicial allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 16 de febrero DE 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXO. Téngase en cuenta que el Dr. JONATHAN GIRALDO GONZÁLEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _25_

Hoy, 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

DBM-FM

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4ac7a1580c50326e0d8201ae26192b5e2b30e3c5e5faa4eb51a99fd7e7d3b**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>